

Expediente Núm. 178/2018  
Dictamen Núm. 189/2018

### V O C A L E S :

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión extraordinaria por procedimiento escrito del día 16 de agosto de 2018, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de junio de 2018 -registrada de entrada el día 9 del mes siguiente-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Estilismo y Dirección de Peluquería.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

#### 1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se cita la normativa estatal en materia de formación profesional, conformada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (invoca, en concreto, sus artículos 39, 6 bis.4, 6 bis.5 y el capítulo II del título V); la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional (cuyo artículo 10.2 menciona); el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema

Educativo (cita sus artículos 8, 9 y 10), y el Real Decreto 1577/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Estilismo y Dirección de Peluquería y se fijan sus Enseñanzas Mínimas.

Tras referirse a los títulos competenciales constitucional y estatutario en la materia, se indica como finalidad del ciclo formativo de grado superior que pretende implantarse la de satisfacer “las necesidades de formación de técnicos y técnicas superiores en dirección y supervisión de los servicios de peluquería y estética en empresas dedicadas al sector y en producción de audiovisuales y escénicas”.

En el preámbulo se expresa también que la norma proyectada garantiza la “accesibilidad universal” y el “diseño para todas las personas”, de conformidad con lo establecido tanto en la disposición final segunda del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, como en la disposición adicional sexta del Real Decreto 1577/2011, de 4 de noviembre. Asimismo, se refleja que la regulación del currículo se orienta a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como al cumplimiento de la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres en la educación, formulado en los artículos 24 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, y 15 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género.

Asimismo se declara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, proporcionada y necesaria la previsión de autorización de los centros, privados y públicos, por parte de la Administración para impartir las enseñanzas. Se señala que tiene como “objeto (...) garantizar que se realice una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación, de forma que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse”.

Desde otro punto de vista, se manifiesta haber atendido en la elaboración de la norma “a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por siete artículos, seguidos de seis disposiciones adicionales y dos finales.

Los artículos se dedican, respectivamente, al “Objeto y ámbito de aplicación”; a la “Identificación, perfil profesional, entorno profesional y prospectiva del título en sector o sectores”; a los “Objetivos generales”; a la “Estructura y organización del ciclo formativo”; al “Currículo”; a los “Espacios y equipamientos”, y al “Profesorado”.

Por su parte, las disposiciones adicionales se ocupan, respectivamente, de la “Oferta a distancia del ciclo formativo”, del “Fomento de la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres”, de la “Atribución docente para el módulo profesional de Lengua extranjera para uso profesional en la familia profesional de Imagen Personal”, de la “Accesibilidad universal en las enseñanzas del currículo”, de los “Elementos transversales en el desarrollo del currículo” y de la “Autorización para impartir las enseñanzas del ciclo formativo”.

La disposición final primera contiene una “Habilitación normativa” por la que “se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia educativa para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente decreto”. Por último, la disposición final segunda establece la entrada en vigor del Decreto proyectado a los veinte días de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

La norma se completa con tres anexos. El primero de ellos aborda la “Duración de los módulos formativos y adscripción por cursos”, el segundo contiene el “Currículo de los módulos profesionales” y el tercero versa sobre los “Espacios y equipamientos mínimos”.

## 2. Contenido del expediente

A propuesta de la Jefa del Servicio de Ordenación Académica y Desarrollo Curricular, con el visto bueno del Director General de Ordenación Académica e Innovación Educativa, por Resolución del titular de la Consejería de Educación y Cultura de 27 de marzo de 2017, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de una disposición de carácter general por la que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Estilismo y Dirección de Peluquería. En ella se especifica que, "dado que" la norma "contiene aspectos de ordenación académica que afectan tanto al alumnado como a la organización de los centros docentes", se sometió este desarrollo normativo al trámite de consulta pública establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que se recibiera ninguna aportación en el plazo conferido al efecto, que, según consta en la certificación emitida por el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, transcurrió entre el 15 de febrero y el 1 de marzo de 2017.

Figura a continuación un primer borrador del proyecto, una memoria justificativa, una memoria económica, una tabla de vigencias y un cuestionario para la valoración de propuestas normativas, suscritos todos ellos con fecha 25 de octubre de 2017 por la Jefa del Servicio de Ordenación Académica y Desarrollo Curricular, con el visto bueno del Director General de Ordenación Académica e Innovación Educativa.

Mediante oficios de 29 de noviembre de 2017, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite el proyecto de Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a las siguientes entidades y organismos: FADE; Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo, Gijón y Avilés; sindicatos FSIE-Asturias, OTECAS, USO, CSIF, FEST-UGT, SUATEA, FE-CCOO, ANPE y CSI.

De conformidad con lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, el día 10 de diciembre de 2017 la

Responsable de la Unidad de Igualdad de la Consejería instructora, con el visto bueno del Secretario General Técnico, elabora un informe sobre la evaluación de impacto de género de la norma proyectada, que es calificada expresamente como de “un impacto de género positivo”.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el 14 de diciembre de 2017 la Responsable de la Unidad de Igualdad, con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería instructora, suscribe un informe de impacto normativo en infancia y familia, considerando el mismo como “nulo”.

Según certificación emitida por el Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana el 8 de enero de 2018, un borrador de la norma en elaboración fue publicado en la Sede Electrónica del Principado de Asturias el día 5 de diciembre de 2017, concediéndose un plazo para realizar aportaciones entre el 6 de diciembre de 2017 y el 5 de enero de 2018.

Con fecha 9 de enero de 2018, la Comisión Plenaria del Consejo de Asturias de la Formación Profesional emite un informe sobre la norma objeto de tramitación en el que señala que el proyecto sometido a su consideración “es adecuado en los términos en que está planteado”.

El día 15 de enero de 2018 la Jefa del Servicio de Ordenación Académica y Desarrollo Curricular, con el visto bueno del Director General de Ordenación Académica e Innovación Educativa, y “tras la entrada en vigor del Decreto 91/2017, de 28 de diciembre, por el que se regula la Aplicación de la Prórroga de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2017 durante el Ejercicio 2018”, elabora un “informe complementario a la memoria económica emitida a fecha 25-10-2017”. En él indica, con respecto a las repercusiones presupuestarias de la norma en elaboración, que “habida cuenta de que el objeto del presente decreto es regular (el) currículum del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Estilismo y Dirección de Peluquería, sin estar prevista su implantación en el presente año académico, su aprobación

no supone incremento alguno de gastos corrientes ni de gastos de inversión del presupuesto del Principado de Asturias para el ejercicio 2017, prorrogado para el año 2018”.

El día 22 de enero de 2018, la Responsable de la Unidad de Igualdad, con el visto bueno del Secretario General Técnico de la Consejería instructora, suscribe un informe de impacto de la norma proyectada en garantía de la unidad de mercado, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. En él, a la vista de la redacción propuesta para el segundo de los párrafos de la disposición adicional sexta del Decreto en elaboración -que, en síntesis, supone someter a autorización de la Consejería competente en materia educativa la impartición de este tipo de enseñanzas en el territorio del Principado de Asturias por parte tanto de centros docentes públicos de titularidad de otras Administraciones públicas distintas de la del Principado de Asturias, como de centros docentes de titularidad privada, se indica que “este requisito de autorización es, *a priori*, incompatible con la Ley de Unidad de Mercado”. Para solventar esta situación se propone, condicionando de este modo la valoración positiva del impacto de la norma proyectada desde la perspectiva de la garantía de la unidad de mercado, que “en el preámbulo de la propuesta de decreto se justifique la necesidad de requerimiento de autorización por parte de los centros de titularidad privada” mediante una “alusión al principio de necesidad y proporcionalidad que se recoge en el artículo 17 de la citada Ley de Garantía de la Unidad de Mercado”. A la vista de ello, la Jefa del Servicio de Ordenación Académica y Desarrollo Curricular plantea, el 15 de marzo de 2018, la inclusión en el preámbulo de la norma en elaboración de un párrafo que da satisfacción al condicionamiento impuesto. Tras razonar a estos efectos que “el artículo veintitrés de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, establece que “la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa”, que “se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley. Estos centros gozarán

de plenas facultades académicas”. Añade que “el Real Decreto 1577/2011, de 23 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Estilismo y Dirección de Peluquería y se fijan sus Enseñanzas Mínimas, regula en el artículo 11 y en el anexo II los requerimientos relativos a los espacios y equipamientos necesarios para el desarrollo de estas enseñanzas”.

En reunión celebrada el 30 de enero de 2018, el Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias aprobó, “por mayoría, con 16 votos a favor, 1 voto en blanco y 1 abstención”, el dictamen sobre el proyecto de Decreto en elaboración.

El 5 de febrero de 2018, la Jefa del Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Profesionales informa que “no hay previsión” en cuanto a la implantación del Ciclo Formativo de Grado Superior de Estilismo y Dirección de Peluquería.

El día 14 de febrero de 2018, una Analista de Costes de Personal Docente, con el visto bueno de la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal, elabora una “memoria económica (gastos de personal)” en la que expone que, “dado que dicho ciclo no se imparte en ningún centro público de nuestra Comunidad, y que no hay prevista una próxima implantación, la aprobación del Decreto por el que se establece el currículo no conlleva en sí misma coste alguno, no siendo posible por este Servicio efectuar ninguna estimación a día de hoy”.

Con fecha 16 de marzo de 2018, el Director General de la Función Pública emite informe “en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”. En él afirma que, “dado que no existe por parte del órgano gestor previsión alguna de implantación del presente ciclo formativo a corto plazo, esto es, en el presente curso académico, se concluye que la aprobación del (...) proyecto de Decreto no supondrá aumento de gastos de personal con cargo al presupuesto del capítulo I del Principado de Asturias para 2017, prorrogado durante 2018. Se desconoce cuáles podrán ser las posibilidades de implantación a medio o largo plazo (...). En el caso de autorizarse por parte del órgano competente su



implantación en algún centro público habría que efectuar una nueva valoración de suficiencia presupuestaria”.

En una nueva memoria económica fechada el 28 de marzo de 2018, centrada en este caso en el equipamiento, la Jefa del Servicio de Formación Profesional y Enseñanzas Profesionales indica que el desarrollo del Decreto en tramitación “no supone gasto en equipamiento al no ir asociado a la implantación del ciclo formativo en ningún centro. Su implantación, en el futuro, determinará si lleva o no gasto asociado en equipamiento en función de la dotación con la que cuente el centro en el que se prevea su desarrollo”.

El día 13 de abril de 2018, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria, con el conforme del Director General de Presupuestos, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, emite informe en el que señala que “de acuerdo con la memoria económica elaborada por el Servicio de Plantillas y Costes de Personal, y según la información remitida por la Dirección General competente, el ciclo formativo objeto de la presente propuesta no está previsto implantarse en centros públicos del Principado de Asturias a corto plazo, por lo que se concluye que la aprobación del Decreto no conlleva coste alguno. No obstante, si posteriormente se autorizase a cualquier centro su impartición habría que valorar en dicho momento los costes derivados de dicha implantación, así como su suficiencia presupuestaria. En este mismo sentido se manifiesta la Dirección General de la Función Pública en su informe de 16 de marzo de 2018”. En estas condiciones concluye que “no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario”.

Mediante oficios de 10 de mayo de 2018, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite a los titulares de las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias el proyecto de Decreto. En este trámite formula observaciones de carácter técnico la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana.

Con fecha 15 de mayo de 2018, la Directora General de Finanzas y Economía señala que el proyecto fue expuesto con fecha 9 de abril “en el



sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado (...). Habiendo transcurrido el plazo de 20 días hábiles no se han presentado por esta vía alegaciones u observaciones al texto remitido”.

El expediente se completa con un informe, suscrito por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora el 30 de mayo de 2018, en el que se estima que el texto “se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y el contenido de la regulación”, por lo que “se informa favorablemente el mismo”.

El proyecto de Decreto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 4 de junio de 2018, según certificación emitida ese mismo día por la Secretaria de la citada Comisión, añadiendo que “el expediente debe ser remitido al Consejo Consultivo con objeto de recabar el preceptivo dictamen, de conformidad con el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004”.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de junio de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Estilismo y Dirección de Peluquería, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del Ciclo Formativo de Grado Superior de Formación Profesional de Estilismo y Dirección de Peluquería. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1,

letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

### **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias). El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución del Consejero de Educación y Cultura de 27 de marzo de 2017.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma.

Igualmente, se ha incorporado a aquel un informe sobre el impacto de género, en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género; una evaluación de impacto de la normativa en infancia y familia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y una evaluación de impacto de la norma proyectada en garantía de la unidad de mercado, previsto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

Siguiendo la recomendación establecida en este último informe, el proyecto ha sido objeto de exposición en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

La iniciativa fue objeto del trámite de consulta previa a la redacción del texto, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC. Asimismo, a lo largo de su tramitación el proyecto de Decreto fue publicado en la Sede Electrónica del Principado de Asturias con el fin de recibir aportaciones, y sometido a audiencia de varias entidades y sindicatos afectados.

Se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario. También figura en el expediente el informe emitido por el Director General de la Función Pública, en atención a lo dispuesto en el artículo 33.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

El proyecto se ha sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 9.1.b) de la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias. Asimismo, se ha solicitado informe al Consejo de Asturias de la Formación Profesional, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.e) del Decreto 78/2000, de 19 de octubre, por el que se regula el Consejo de Asturias de la Formación Profesional. La norma cuya aprobación se pretende fue enviada también a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones. Finalmente, se ha emitido informe favorable por el Secretario General Técnico de la Consejería instructora en relación con la tramitación efectuada y sobre su justificación y legalidad, y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

En consecuencia, la elaboración del proyecto resulta acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía, “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen”, sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, establece en su artículo 39 que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. En cuanto a su ordenación, el artículo 6 bis.4 de la misma norma determina que “el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico”. Por su parte, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, dispone, en su artículo 10.1, que la “Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Constitución, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales”.

El citado marco normativo se completó con la aprobación del Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la Ordenación General de la Formación Profesional del Sistema Educativo, derogado por el vigente Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio. Conforme a lo previsto en esta

norma se dictó el Real Decreto 1577/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece el Título de Técnico Superior en Estilismo y Dirección de Peluquería y se fijan sus Enseñanzas Mínimas.

Por otro lado, el artículo 10.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional. Al respecto, el artículo 8.3 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, dispone que "Las Administraciones educativas tendrán en cuenta, al establecer el currículo de las enseñanzas reguladas en el presente real decreto, la realidad socioeconómica del territorio de su competencia, así como las perspectivas de desarrollo económico y social, con la finalidad de que las enseñanzas respondan en todo momento a las necesidades de cualificación de los sectores socio-productivos de su entorno, sin perjuicio alguno a la movilidad del alumnado. Para ello, se contará con la colaboración de los interlocutores sociales".

A la vista de lo expuesto, consideramos que, en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza, en los términos y en el marco descrito en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía.

## II. Técnica normativa.

Sin perjuicio de las observaciones de carácter singular que más adelante realizaremos, no apreciamos objeción en cuanto a la técnica normativa empleada para abordar la regulación que es objeto del proyecto de Decreto que se examina. Con carácter general, la disposición cuya aprobación se pretende se ajusta a lo dispuesto en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general. Únicamente, debemos recordar que en ella se recomienda dejar una sangría al comenzar la primera línea de todo párrafo, manteniendo siempre la misma; omisión que deberá corregirse en el texto sometido a nuestra consideración (a excepción del preámbulo, en el que sí se cumple).

### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

#### I. Parte expositiva del proyecto de Decreto.

A tenor de lo establecido en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, “el preámbulo responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos, aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta”.

En cumplimiento de esta previsión, estimamos necesario incluir, al aludir a la justificación sobre la adecuación a los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y en relación con la previsión sobre la autorización para impartir las enseñanzas reguladas (contemplada en la disposición adicional sexta de la norma proyectada), una referencia al artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación; precepto que constituye la cobertura legal en la que se basa la exigencia de la citada autorización, que responde a la configuración de la educación “como un servicio público” en el que “la prestación de servicios educativos se somete a un régimen de intervención administrativa que encuentra amparo en el artículo 27 de la Constitución, que reconoce el derecho

a la educación y la libertad de enseñanza, y en las leyes orgánicas que la desarrollan” (informe de 5 de junio de 2014 de la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado).

## II. Parte dispositiva.

En este apartado el Consejo Consultivo no estima necesario formular observaciones de carácter singular.

## III. Parte final.

La disposición adicional segunda, titulada “Fomento de la igualdad efectiva de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres”, establece que “Las actividades formativas previstas en las programaciones docentes y los métodos de trabajo que se utilicen fomentarán la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, y se desarrollarán evitando estereotipos, prejuicios de género y roles y comportamientos sexistas”. Tal contenido resulta propio de la parte dispositiva, y en concreto encuentra acomodo en el artículo 5, dedicado al “currículo”. Al respecto, debemos recordar que la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general señala que las disposiciones adicionales incluirán “a) Los regímenes jurídicos especiales (...). b) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas”, cuyo “uso será restrictivo (...). c) Los preceptos residuales que no puedan colocarse en otro lugar de la disposición”. Siendo evidente que la que nos ocupa no pertenece ni a la primera ni a la última categoría, aun entendiendo, como parece hacer la autoridad consultante, que encaja en la segunda, la recomendación sobre su uso restrictivo obliga a su supresión e inclusión en el indicado precepto.

Por el mismo motivo, y atendiendo a su contenido, el apartado 1 de la disposición adicional quinta, dedicada a los “Elementos transversales en el desarrollo del currículo”, debería también ubicarse en el citado artículo 5. Por otro lado, el apartado 2 de esta disposición adicional establece que “Los métodos de trabajo y actividades formativas recogidas en las programaciones docentes tendrán en cuenta el principio de igualdad de derechos y



oportunidades entre mujeres y hombres y se diseñarán y desarrollarán evitando los estereotipos y prejuicios de género, los roles y los comportamientos sexistas”; contenido que reitera el de la disposición adicional segunda, por lo que, al resultar incluido en la mención que corresponde añadir al artículo 5, sugerida a propósito de la disposición adicional segunda, puede suprimirse.

#### IV. Sobre los anexos.

Dado su contenido técnico no se formulan observaciones sobre el fondo, debiendo únicamente insistir en la necesidad de que se recojan fielmente los contenidos básicos de aplicación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.